

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 1995, hija de padre y madre mauritanos. Como está determinada la filiación de la nacida, la atribución «iure soli» de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En este caso, la nacionalidad mauritana del padre es adquirida automáticamente por el hijo. Así resulta de la legislación de dicho país, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, que dispone que es mauritano «el hijo nacido de un padre mauritano» (cfr. art. 8 del Código de la Nacionalidad Mauritana, Ley, n.º 61.112, de 12 de junio de 1961 y modificaciones posteriores). Consiguientemente siendo el hijo de los promotores mauritano «iure sanguinis», no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución «iure soli» de la nacionalidad española en el Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15899** *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de T., en el expediente sobre actuaciones de solicitud de copia de expediente de defunción.*

En las actuaciones de solicitud de copia de expediente de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

#### Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de T., el 17 de junio de 2005, doña M., mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba el expediente de inscripción fuera de plazo de defunción de su padre don L. Acompañaba los siguientes documentos: Certificación literal de defunción del fallecido y oficio del Servicio de Pensiones de la Guardia Civil.

2. Ratificada la interesada, el Juez Encargado del Registro Civil de T. dictó auto con fecha 19 de junio de 2005, denegando el expediente de inscripción fuera de plazo, por no poder hacerse una duplicidad del mismo.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que simplemente ha solicitado copia del expediente para poder acreditar la verdadera causa del fallecimiento de su padre, requerida por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil Único de T. remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 6, 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 17, 18, 22, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2.ª de diciembre de 2003.

II. La promotora, para la tramitación de una pensión derivada de un fallecimiento por consecuencia de la guerra civil española, solicitó del Registro la expedición de copia del expediente de inscripción de fallecimiento de su padre, porque la causa que se había hecho constar en la inscripción de defunción –heridas de armas de fuego– no se había considerado suficiente por el organismo administrativo gestor de las pensiones públicas. La Juez Encargada dictó auto por el que se denegaba la inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre por estar ya inscrita en el Registro y no ser posible la duplicidad. La promotora alega en su recurso que lo resulto no coincide con la petición que había formulado.

III. Las alegaciones de la recurrente apuntan pues, a este vicio de incongruencia del auto apelado al no ajustarse a la petición formulada. Ciertamente ha de estimarse dicha alegación. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de la parte, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (expedición de copia del expediente) y la resolución dictada (denegación de una segunda inscripción de defunción). Por otra parte hay que tener en cuenta que la promotora, hija del fallecido, tiene interés legítimo en conocer el contenido de los asientos relativos a su padre (cfr. art. 6 LRC y 22.4.º RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Retrotraer las actuaciones para que por la Juez Encargada se resuelva sobre la petición de la interesada.

Madrid, 17 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15900** *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente de cambio de nombre.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### Hechos

1. Con fecha 18 de noviembre de 2004, el Juez Encargado del Registro Civil de M., remite al Juez Encargado del Registro Civil Central, acta de juramento, certificado de nacimiento, hoja declarativa de datos y fotocopia de la Resolución de la concesión de la nacionalidad española para su inscripción de Doña C.–A. P.

2. El Juez Encargado del Registro Civil Central practica la inscripción solicitada imponiéndole como nombre A.–C. P.

3. Notificada la inscripción a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su nombre es C.–A. P. y no el impuesto de A.–C.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhiere al mismo e informa que procede la inscripción de nacimiento con el nombre solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil Central informa que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que se dictaron en la resolución, por lo que confirma la misma y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, 212 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y Resolución de 17-2.º de abril de 2004 y 17-1.º de junio de 2006.

II. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre propio (cfr. art. 213, regla 1.ª, RRC). En todo caso si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (cfr. art. 213, regla 2.ª, R.R.C.), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

III. En el presente caso, el nombre de la interesada era el de «C.–A.», que consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil local y, al practicar la inscripción, por el Juez Encargado se le ha impuesto el de «A.–C.», lo que sin duda supone un cambio apreciable en los datos de identidad de la interesada. Es cierto que, tratándose de nombres compuestos, es el primero el que identifica el sexo y siendo «C.» nombre de varón está afectado por la prohibición del artículo 54 LRC, porque induce a error en cuanto al sexo de la promotora y, en consecuencia, debe ser sustituido por otro ajustado a norma. Pero como hemos visto, la conformación ha hacerse siguiendo los criterios del artículo 212 RRC, es decir, debe sustituirse el nombre por otro ajustado que usare habitualmente el peticionario; en su defecto, por el que éste elija; y, finalmente, por uno impuesto de oficio. No consta que el nombre que viniera usando la interesada fuese el de «A.–C.», que le ha sido atribuido, ni tampoco que haya sido requerida para que eligiese otro distinto. En este caso, directamente y con omisión de los criterios reglamentarios referidos, se le ha impuesto uno de oficio, lo que ha alterado este importante dato de identidad de la promotora. Ello obliga a estimar el recurso con el fin de que pueda ser requerida a los efectos de que manifieste el nombre que, en su caso, usase habitualmente o para que designe otro de su elección, manteniendo en la inscripción, si no lo hiciese, el impuesto de oficio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Dejar sin efecto, en lo que al nombre propio se refiere, la calificación efectuada.

2. Retrotraer las actuaciones para que se requiera a la interesada a los efectos previstos, respecto del nombre propio, en el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 17 de julio de 2006.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**15901** *ORDEN ECI/2789/2006, de 22 de agosto, por la que se rectifica la Orden ECI/2684/2006, de 13 de julio, por la que se convocan ayudas para el segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 2006-2007.*

Advertidos errores en la Orden ECI/2684/2006, de 13 de julio, por la que se convocan ayudas para el segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 2006/2007, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto, se proceden a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 30700, en el artículo 2, donde dice: «4. Para la concesión de estas ayudas no se atenderá al rendimiento académico del alumno», debe decir: «3. Para la concesión de estas ayudas no se atenderá al rendimiento académico del alumno».

En la página 30701, en el artículo 4.4, donde dice: «Documentación acreditativa de alguna/s de la/s deducción/es de la renta familiar recogidas en el apartado 3 del artículo 2», debe decir: «Documentación acreditativa de alguna/s de la/s deducción/es de la renta familiar recogidas en el apartado 2 del artículo 2».

Madrid, 22 de agosto de 2006.-La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

**15902** *ORDEN ECI/2790/2006, de 8 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para la financiación de la adaptación de las instituciones universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior.*

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades a través de su título XIII y los Reales Decretos 55/2005, de 25 de enero, en el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios oficiales de grado y 56/2005, de 25 de enero, en el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado, proporcionan a las universidades españolas el marco jurídico para el desarrollo e implantación del nuevo modelo de enseñanza superior en adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior.

La progresiva construcción y consolidación de un sistema universitario en el ámbito europeo que se constituya como un polo de atracción para el resto del mundo ha avanzado considerablemente en estos últimos años. Por lo que a España se refiere, en este momento de desarrollo tal proceso requiere de la decidida participación y colaboración del Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades en actuaciones conjuntas destinadas a la ejecución de proyectos de planificación, diseño y definición de las actividades que se consideren necesarias para avanzar en dicho proceso.

A estos efectos y mediante Orden ECI/924/2005, de 21 de marzo, el Ministerio de Educación y Ciencia inició el pasado año la puesta a disposición de las universidades públicas de una convocatoria de ayudas destinada a financiar actividades para afrontar las necesidades y exigencias para la innovación del sistema universitario español.

Por otro lado, la adscripción de los centros universitarios a las Comunidades Autónomas requiere adaptar el procedimiento de gestión descentralizada al procedimiento general establecido en el artículo 86 de la Ley General Presupuestaria, que establece un procedimiento específico para efectuar la territorialización del crédito consignado en los Presupuestos Generales del Estado entre las Comunidades Autónomas, a la vez que requiere la delimitación precisa de los criterios que han de regir la actua-

ción de las Comunidades Autónomas, a fin de colaborar con ellas en la financiación de la adaptación de las instituciones universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior.

Asimismo la presente Orden establece los criterios básicos a que deberán ajustarse los proyectos que presenten las universidades y las líneas prioritarias de actuación que deberán valorar los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a la hora de asignar las ayudas y que deberán contemplar en las oportunas convocatorias o convenios que suscriban con las universidades a tal fin, de conformidad con lo establecido en esta norma.

En su virtud, y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, dispongo:

Primero. *Objeto.*-Constituye el objeto de esta Orden establecer los criterios básicos a que habrán de ajustarse los proyectos a realizar por las universidades y las líneas prioritarias de actuación que deberán valorar los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a la hora de distribuir las ayudas que por importe de 13.090.000,00 euros, se contemplan en la aplicación presupuestaria 18.07.322 C.450 del presupuesto de gasto del Ministerio de Educación y Ciencia, para impulsar la adaptación de las Instituciones universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior, mediante la realización de proyectos e iniciativas destinadas a tal fin.

Segundo. *Asignación de las ayudas.*

1. En el plazo máximo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Orden, las Comunidades Autónomas establecerán y resolverán el procedimiento que determinen para la adjudicación de la totalidad de los fondos que en cada caso les haya correspondido, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de julio de 2006.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá optar por distribuir los fondos bien mediante convenio suscrito a tal fin, o bien a través de convocatorias, que se realizarán en régimen de concurrencia competitiva en los casos en que dentro del ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma existiera más de una universidad pública.

2. Las convocatorias se publicarán en los correspondientes Diarios Oficiales e irán dirigidas al conjunto de las universidades públicas existentes en el respectivo ámbito territorial, debiendo expresar los criterios de valoración que habrán de aplicarse.

Tanto las convocatorias como los convenios contendrán referencia expresa a su propósito de crear las condiciones y facilitar los medios para impulsar la adaptación de las universidades españolas al Espacio Europeo de Educación Superior, mediante la realización de proyectos e iniciativas destinadas a tal fin.

3. Tanto los convenios como las resoluciones de las convocatorias adjudicarán, de acuerdo con las líneas de actuación que se establecen en el apartado cuarto de esta Orden, la totalidad de la cantidad asignada por el anteriormente citado Acuerdo de Consejo de Ministros, a cada Comunidad Autónoma y del resultado de dichas adjudicaciones se dará traslado, dentro de los diez días siguientes, al Ministerio de Educación y Ciencia a fin de proceder, en la forma legalmente prevista, al correspondiente libramiento de los fondos asignados a los proyectos presentados por las universidades.

4. La Universidad beneficiaria quedará obligada a realizar las actividades que fundamentan la concesión de la ayuda, sin que quepa cambio o modificación alguna del objeto o finalidad para la que se concedió.

Tercero. *Requisitos básicos de las propuestas.*-Además de los requisitos que en cada caso pudiera establecer el Órgano convocante, las convocatorias o convenios exigirán que las propuestas realizadas cumplan los siguientes requisitos generales:

- Deberán ser efectuadas por órgano competente de la Universidad.
- Su objetivo será la realización de un proyecto que contribuya a la adaptación de la correspondiente universidad a las reformas que exige la adaptación del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- Deberán plantear estrategias concretas y actividades conducentes a la implantación de los principales elementos del proceso de Bolonia para la construcción del referido Espacio de entre las contempladas en las líneas prioritarias a que se refiere el artículo siguiente.

Cuarto. *Líneas prioritarias de actuación.*-Las convocatorias o convenios que, en cada caso, lleven a cabo las Comunidades Autónomas contemplarán las siguientes líneas prioritarias de actuación:

1. Incentivos a la excelencia e innovación docente:

Creación o mantenimiento de equipos docentes para el diseño, desarrollo o coordinación de materias.

Aplicación de nuevas metodologías docentes y de evaluación del aprendizaje, con especial atención a la participación de los estudiantes.

Incorporación de profesorado visitante y expertos externos en actividades docentes.